



Ayuntamiento de la Vall d'Uixó
Sra. alcaldesa-presidenta
Pl. del Centre, 1
La Vall d'Uixó - 12600 (Castellón)

=====
Ref. queja núm. 1901665
=====

Asunto: Reapertura de Queja

(Su ref. 2020/00001101V)

Sr. Alcaldesa - presidenta:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación de la Administración Pública Valenciana. La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma pues resulta indispensable tanto para la protección del interés general como para la supervisión del funcionamiento básico de los servicios públicos.

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...)

Como conoce, la autora de la queja en fecha 09/05/2019 presentó escrito ante esta institución en el que manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

(...) Presentada solicitud de información pública el 1 de abril de 2019 al Ayuntamiento de la Vall d'Uixó y transcurrido el plazo máximo para notificar dicha

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 26/05/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

información por la normativa estatal y autonómica de transparencia sin haberse producido dicha notificación (...)

Admitida a trámite la queja, en fecha 20/05/2019 solicitamos informe al respecto al Ayuntamiento, reiterando tal solicitud ante la pasividad municipal el 27/06/2019 y 31/07/2019.

Con fecha 06/09/2019, tienen entrada en esta institución la información requerida al ayuntamiento, de la que se dio traslado a la interesada para que, si lo estimaba oportuno, formulase alegaciones, como así hizo en fecha 18/09/2019.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, en fecha 14/10/2019 se dictó resolución por esta institución, en la que se estimó oportuno:

(...) **RECOMENDAR AL AYUNTAMIENTO DE LA VALL D' UXIÓ** que, en cumplimiento del derecho reconocido a la autora de la queja en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se permita el acceso a toda la información obrante en los expedientes administrativos completos, solicitados en su escrito de fecha 01/04/2019.

Así como le formulamos el siguiente **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL**: Observar la obligatoriedad de los plazos y términos establecidos por las leyes, según prevé el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en este orden expresar en la motivación las razones de la demora, conforme a los principios generales de la actuación administrativa.

En fecha 09/12/2019, y tras la documentación aportada por la Corporación Local, se dio por cerrada la queja, dándose traslado a la interesada y al Ayuntamiento de tal circunstancia.

No obstante lo anterior, en fecha 11/12/2019, tuvo entrada en esta Institución escrito de la autora de la queja en el que manifestaba lo siguiente:

“(...) Ello no obstante y con anterioridad al mismo, esta ciudadana puso en conocimiento del Síndic que el acceso a la información no había sido efectuado conforme a la normativa vigente, adjuntándole recurso administrativo en que se especifica claramente que el acceso no se ha efectuado conforme a ley.

Es por ello que esta ciudadana entiende que no procede el cierre de la queja hasta que recaiga pronunciamiento al respecto bien del propio Síndic, bien del Consell de Transparencia, del Defensor del Pueblo o jurisdicción contencioso administrativa, puesto que el objeto de esta queja se concreta en el acceso a la información solicitada conforme a los requisitos que establece la normativa vigente”.

A este respecto, en fecha 28/11/2019 la autora de la queja adjuntaba copia del **recurso administrativo de alzada interpuesto en fecha 28/11/2019** contra las

“(...) **notificaciones de trámite efectuadas el 6 de noviembre de 2019** y detalladas en la parte expositiva, acordándose la acumulación de ambos expedientes, solicitando que se proporcione la mencionada **información solicitada en fecha 1 de abril de 2019** de forma íntegra, completa, en la modalidad solicitada (copia electrónica de los documentos electrónicos) y con los demás requisitos que se

exponen en la parte expositiva del presente recurso conforme a la normativa vigente (índice numerado y autenticado, copia certificada, etc.)”.

Ante tales hechos descritos, en fecha 30/12/2020 se procedió a la reapertura de la queja. En este sentido, solicitamos informe del Ayuntamiento, petición que tuvimos que reiterar ante la falta de respuesta de la Entidad local el 11/02/2020.

Con fecha 12/03/2020, tiene entrada en el registro de esta institución el informe del Ayuntamiento de la Vall d'Uxió, cuyo contenido literal es el siguiente:

Atendiendo a su requerimiento con Registro de entrada en este Ayuntamiento el día 3 de enero de 2020, con numero de anotación 2020000061, en relación a la reclamación promovida por (...), y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios, debe informarse que, por parte de esta Administración, **se procedió a dar cumplimiento a las diferentes solicitudes de la funcionaria reclamante, no obstante y a la vista de que, se nos requiere nuevamente para que la información le sea facilitada en formato diferente, les indicamos que la ejecución de la medida instada, se dilatará algo más en el tiempo**, atendidas las necesidades de personal de una Administración como ésta, en la que como se les informó, se ha procedido a la implantación gradual de la administración electrónica, lo que no implica necesariamente que la totalidad de los expedientes se encuentren en dicho formato, a fecha de hoy, a lo que hay que añadir, la incidencia que en la dilación de la tramitación de las reclamaciones conlleva las diversas bajas y sustituciones que se han producido en los últimos meses, así como, el carácter repetitivo de los requerimientos de la funcionaria en cuestión.

Por cuanto antecede, no podemos sino trasladarle nuestras disculpas, dejando constancia de los motivos que han originado esta demora (el subrayado y la negrita es nuestra).

De este último informe se dio traslado a la ciudadana, el 7/04/2020, a los efectos que formulase aquellas alegaciones que considerase pertinentes, como así hizo en fechas 8/04/2020, 29/04/2020 y 06/05/2020 (dos). De las alegaciones al informe municipal destacamos lo siguiente:

(...) Desde un primer momento, hace más de un año, se solicitó copia electrónica de los documentos electrónicos (tal y como se demuestra de la literalidad de la instancia que se adjunta). No ha habido cambio de modalidad alguno, Induce a error, pues, la manifestación hecha por el Ayuntamiento, siendo manifiestamente falsa.

(...) De toda la información que obra en el presente expediente administrativo- y cuya fundamentación jurídica no vamos a reproducir en el presente escrito-, **se desprende una reiterada (respecto de varias solicitudes de información), grave y dilatada en el tiempo vulneración y denegación de mi derecho cívico de acceso a la información pública**. Más grave aún cuando dicha actitud obstativa está impidiendo y limitando mi derecho a la tutela judicial efectiva, razón para lo cual solicito dicha información.

El artículo 31.2.b) de la Ley 2/2015, califica como infracción grave: El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública y en tal sentido **se ha efectuado reclamación ante el Consell de Transparencia por esta ciudadana**.

De lo actuado se desprende que la autora de la queja no ha podido acceder a la información solicitada en fecha 1 de abril de 2019 en el formato solicitado. En este

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 26/05/2020	Página: 3

sentido, interpuso recurso administrativo de alzada en fecha 28/11/2019 contra las “(...) **notificaciones de trámite efectuadas el 6 de noviembre de 2019 (...)**”

En el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta que la autora de la queja tiene la condición de interesada en el procedimiento administrativo, por lo que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Y para el adecuado cumplimiento de la Recomendación dictada por esta institución en fecha 14/10/2019, consideramos que el Ayuntamiento debió expedir de manera inmediata documento electrónico que cumpliera con los requisitos contenidos en el artículo 70 de la Ley 39/2015 o, en el caso de que el expediente no estuviera en formato electrónico, las reglas básicas contenidas en los artículos 26 y 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (sobre emisión de documentos y copias electrónicas).

Por tanto, la administración aún hoy debe justificar que ha facilitado a la persona interesada copia electrónica del expediente en cuestión que cumpla las garantías legales y en cualquier caso, acompañando diligencia expresiva de su autenticidad, integridad (con índice compresivo de sus documentos) firma electrónica y asignación de código de verificación.

El hecho de en la administración referida existan documentos en formato papel no implica que esté excusado su entrega en el formato solicitado, no estimando en este sentido justificado que, después de casi cinco años desde la aprobación de las leyes 39/2015, de 1 de octubre, citada y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se alegue por el ayuntamiento falta de medios y necesidad de demorar la respuesta, evidenciando que no se ha previsto por aquel durante todo este tiempo un mecanismo ordinario de digitalización de documentos aplicable (únicamente, claro está) a los expedientes anteriores a dichas leyes que no tuvieran formato digital; proceso en la actualidad altamente automatizado y que, acompañado de las medidas antes citadas, puede dar razonable satisfacción a la petición realizada hace más de un año.

Por último, respecto al recurso de alzada presentado con fecha 28 de noviembre, no se desprende de lo informado que se haya cumplido con el plazo máximo de resolución fijado en tres meses por el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR AL AYUNTAMIENTO DE LA VALL D'UXIÓ** que:

Primero: Proceda a la mayor brevedad a la entrega de la documentación solicitada en fecha 01/04/2019 a la ciudadana, en formato digital que cumpla los requisitos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, adoptando aquellas medidas (materiales, presupuestarias, de personal), que sean necesarias para cumplir tal deber legal.

Segundo: Dicte resolución motivada en contestación a todas y cada una de las cuestiones planteadas por la autora de la queja en el recurso de alzada presentado con fecha 28/11/2019.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana